



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO DE  
PRACTICAJE Y REMOLCAJE**

## INDICE

### REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y REMOLCAJE

|  |    |
|--|----|
| CAPÍTULO I.....  | 5  |
| DEL OBJETO Y ALCANCE.....  | 5  |
| Artículo 1.- Objeto .....  | 5  |
| Artículo 2.- Definiciones.....   | 5  |
| Artículo 3.- Ámbito de aplicación .....                                    | 8  |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO II.....   | 9  |
| DEL PRACTICAJE.....  | 9  |
| Artículo 4.- Finalidad del servicio .....                                  | 9  |
| Artículo 5.- Del servicio de practicaje.....                               | 9  |
| Artículo 6.- Obligatoriedad.....   | 9  |
| Artículo 7.- Excepciones.....  | 9  |
| Artículo 8.- Buques en espera .....  | 10 |
| Artículo 9.- Prestación del servicio.....                                  | 10 |
| Artículo 10.- Buques militares extranjeros.....                            | 10 |
| Artículo 11.- Tarifas o precios.....                                       | 10 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO III .....   | 10 |
| DE LOS PROCEDIMIENTOS .....  | 10 |
| Artículo 12.- Supervisión.....   | 10 |
| Artículo 13.- Registro de operaciones.....                                 | 10 |
| Artículo 14.- Condiciones de operación .....                               | 11 |
| Artículo 15.- Facilidades que se otorgarán a los buques .....              | 11 |
| Artículo 16.- Apoyo a prácticos .....                                      | 12 |
| Artículo 17.- Facilidades a otorgar por los prestadores del servicio ..... | 12 |
| Artículo 18.- Seguro contra riesgos y accidentes .....                     | 12 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO IV .....  | 12 |
| DEL PERSONAL DEL PRACTICAJE.....   | 12 |
| Artículo 19.- Práctico .....   | 12 |
| Artículo 20.- Obligaciones.....  | 12 |
| Artículo 21.- Deber de informar .....                                      | 13 |
| Artículo 22.- Ejercicio ilegal del practicaje .....                        | 13 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO V.....  | 13 |
| DEL REMOLCAJE.....   | 13 |
| Artículo 23.- Ámbito de aplicación .....                                   | 13 |
| Artículo 24.- Finalidad del servicio .....                                 | 14 |
| Artículo 25.- Clases de los servicios de remolcaje .....                   | 14 |
| Artículo 26.- Uso de remolcadores .....                                    | 14 |

|  |        |
|--|--------|
| Artículo 27.- Matrícula de remolcadores.....                             | 14     |
| Artículo 28.- Prestación del servicio.....                               | 14     |
| Artículo 29.- Tarifas o precios.....                                     | 15     |
| Artículo 30.- Seguro contra riesgos, accidentes y responsabilidad .....  | 15     |
| <br>CAPÍTULO VI .....  | <br>15 |
| DE LOS PROCEDIMIENTOS .....  | 15     |
| Artículo 31.- Agente marítimo .....                                      | 15     |
| Artículo 32.- Suministro del servicio de remolcadores por terceros ..... | 15     |
| <br>CAPÍTULO VII .....   | <br>16 |
| DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE REMOLCAJE .....                         | 16     |
| Artículo 33.- Personal requerido para la operación.....                  | 16     |
| Artículo 34.- Habilitación e inscripción.....                            | 16     |
| Artículo 35.- Responsabilidad.....                                       | 16     |
| Artículo 36.- Obligaciones.....  | 17     |
| Artículo 37.- Emergencias .....  | 17     |
| <br>CAPÍTULO VIII .....  | <br>17 |
| DE LAS MULTAS Y SANCIONES .....  | 17     |
| Artículo 38.- Sanciones. ....  | 17     |
| Artículo 39.- Monto de las sanciones.....                                | 17     |
| Artículo 40.- Graduación de las sanciones.....                           | 17     |
| <br>CAPÍTULO IX .....  | <br>18 |
| DISPOSICIONES FINALES .....  | 18     |
| Artículo 41.- Normas complementarias. ....                               | 18     |
| Artículo 42.- Vigencia. ....   | 18     |

**ACTA No 56, ACUERDO No 4.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante el Decreto Legislativo número 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del uno de octubre del mismo año, se establecen los lineamientos básicos para la prestación de los servicios de practicaje y remolcaje, de conformidad con el derecho marítimo internacional y con disposiciones apropiadas, en concepto de seguridad de la navegación marítima y operacional portuaria;
- II. Que se necesita regular lo relacionado con los procedimientos, las formas y condiciones en las cuales dichos servicios se deberán prestar en los puertos nacionales, en forma segura y efectiva;
- III. Que para un control y supervisión eficientes de las actividades de practicaje, se necesita establecer las exigencias y requisitos que los prácticos deberán cumplir para ejercer sus funciones;
- IV. Que para un control y supervisión eficientes de las actividades de remolcaje, se necesita establecer las normas sobre el uso de los remolcadores, la forma de solicitar el servicio y de registrar sus operaciones;
- V. Que siendo el remolcaje un servicio auxiliar a la navegación, se necesitan establecer las exigencias que deberán cumplir los patrones y tripulantes de los remolcadores, para desarrollar sus funciones con altos estándares de seguridad y con personal calificado;

**POR TANTO:**

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad a las atribuciones que le confieren los artículos 10, numeral 7 y 75 de la Ley General Marítimo Portuaria;

**APRUEBA el siguiente:**

REGLAMENTO DE PRACTICAJE Y REMOLCAJE

## **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE**

### **Artículo 1.- Objeto**

De conformidad con la Ley General Marítimo Portuaria se deben establecer las normas complementarias, regulaciones, métodos y procedimientos técnicos, necesarios para la prestación de los servicios de practicaje y remolcaje en los puertos y terminales marítimas de la República de El Salvador.

Para el caso de los puertos recreativos y los puertos artesanales, la Autoridad Marítima Portuaria graduará la intensidad de las medidas y la forma de su aplicación, previa evaluación del volumen de movimiento y características de sus embarcaciones y su posibilidad de fiscalización, tanto por sus inspectores como por las demás autoridades.

### **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**Amarre:** Acción de asegurar la nave al muelle o boyas, mediante la colocación de cabos.

**AMP:** Autoridad Marítima Portuaria.

**Armador:** Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de la propiedad, el armador puede ser o no el propietario del buque.

**Atraque:** Operación de ubicar un buque en un sitio previsto del muelle. Este concluye en el momento que es amarrado el último cabo a la bita del muelle.

**Buque:** Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas recreativas y de pesca, barcasas, veleros, transbordadores, remolcadores y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares y las demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

**Buques militares extranjeros:** Son aquellos que están al servicio de las fuerzas armadas de otros países.

**Capitán:** Máxima autoridad a bordo de un buque, encargada de su dirección y gobierno, que ejerce la representación del armador o del propietario, según sea el caso; representa al Estado de Pabellón del buque.

**CDAMP:** Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

**CISVHM:** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78, (SOLAS, por sus siglas en inglés)

**Derecho Especial de Giro:** Unidad de cuenta establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), que se empleara para determinar la responsabilidad del armador y de los operadores y concesionarios portuarios; así como para cuantificar las infracciones y sanciones establecidas en la Ley General Marítima Portuaria. El valor del Derecho de Especial Giro, para los efectos de determinar el monto de las responsabilidades, ser el fijado por el FMI al momento en que ocurra la pérdida o daño; para la determinación del monto de las infracciones, será el fijado al momento que quede firme la resolución que aplica la multa respectiva.

**Desamarre:** Soltar las amarras de una nave o embarcación.

**Desatraque:** Operación mediante la cual se retira un buque del muelle, finalizando esta cuando se suelta el último cabo

**DLAMP:** Delegación Local de la Autoridad Marítima Portuaria.

**Dotación mínima:** Cantidad mínima de tripulación para asegurar la efectiva navegación de un buque y servicio en puerto.

**Fondeo:** Posicionamiento de un buque en aguas establecidas para el anclaje.

**LGMP:** Ley General Marítimo Portuaria.

**Maniobra:** Es la ejecución de una operación o servicio en una sola dirección o sentido.

**Muelle:** Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadia de un buque y facilitar sus operaciones de carga y/o descarga.

**OMI:** Organización Marítima Internacional, (IMO por sus siglas en inglés).

**Operador portuario:** Es la persona natural o jurídica, con experiencia específica en actividades de explotación de los servicios que actúa como administrador del recinto portuario.

**Patrón o capitán de remolcador:** Persona autorizada para gobernar el remolcador

**Portalón:** Abertura de los costados de un barco para la entrada de personas y mercancías.

**Practicaje:** Actividad realizada por un piloto práctico que asesora al capitán del buque en las maniobras de navegación interna.

**Práctico:** Es la persona que se desempeña a bordo de un buque y que no pertenece a la tripulación de éste, su calidad es de consejero del capitán del mismo, en el curso y maniobra en los canales de acceso y del atraque y desatraque en los puertos, así como también en zonas de navegación, que por razones de seguridad, requieran de sus servicios y sus conocimientos.

**Precio:** Es la retribución económica que los operadores o prestadores de servicios portuarios, que se percibirán de los usuarios como contraprestación por los servicios que no estén regulados por la AMP.

**Prestador de servicios portuarios:** Es la persona natural o jurídica, con experiencia específica que mediante contrato con un operador portuario realiza la prestación de servicios portuarios.

**Puerto:** Ámbito acuático y terrestre, natural o artificial, e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque, desatraque y estadía de buques o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre, embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la AMP.

**Remolcador:** Embarcación debidamente equipada y con características especiales, para asistir a los buques en sus diferentes maniobras en el puerto o fuera de éste.

**Remolcaje:** Servicio que se presta al buque por la asistencia del remolcador. Obligatorio en las maniobras de atraque y desatraque, entre atracaderos o cambio de banda en el mismo sitio.

**Remolque maniobra:** Es el que se realiza con el propósito de facilitar la operación de un buque o cooperar con ella, ya sea en su salida de puertos o entrada a ellos, travesías en aguas restringidas donde los buques de cierto tonelaje y calado, destinados a navegar específicamente en aguas abiertas requieren el concurso de una energía motriz de más fácil manejo. El mando de la operación estará a cargo del buque remolcado.

**Remolque transporte:** Es la operación que tiene por objeto el traslado de unidades remolcadas carentes de propulsión, de un punto a otro del espacio acuático, bajo la dirección de un capitán de remolcador.

**REMS:** Registro Marítimo Salvadoreño.

**Servicios portuarios:** Son todos los servicios que se prestan dentro de un puerto a los buques, cargas, y pasajeros.

**Servicio público:** Prestación que efectúa el Estado en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general; de forma continua, universal, regular y general.

**Servicio regulado:** Aquellos que son normados y fiscalizados por la AMP y que son sujetos a supervisión.

**Terminal marítima:** Área marítima que comprende infraestructuras y superestructuras destinadas a atender la demanda de un buque.

**Terminales portuarias:** Territorio portuario que comprende un conjunto de infraestructura y superestructura con los equipos y servicios necesarios, para atender la demanda de buques de carga y de pasajeros.

**Tripulación:** Se denomina al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas autorizaciones o habilitaciones, destinadas a atender todos los servicios del buque.

**Zona de fondeo:** Zonas previamente delimitadas por la AMP y destinadas exclusivamente para el estacionamiento en forma segura de un buque.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que presten el servicio de practica en aguas jurisdiccionales salvadoreñas, están comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento.



## **CAPÍTULO II DEL PRACTICAJE**

### **Artículo 4.- Finalidad del servicio**

La finalidad del servicio es que las maniobras en las zonas de practicaje obligatorio se efectúen de tal manera, que se garantice la seguridad del buque y de las instalaciones marítimas portuarias mediante un práctico, autorizado debidamente por la AMP e inscrito en el REMS, que preste asesoría al capitán del buque en aspectos de navegación, ruta, gobierno, maniobras y cumplimiento de las disposiciones de seguridad.

### **Artículo 5.- Del servicio de practicaje**

El practicaje en aguas jurisdiccionales salvadoreñas constituye un servicio público, regulado y controlado por la AMP, a través de su DLAMP en cada puerto.

Este servicio se brindará a todo buque nacional o extranjero en forma ininterrumpida durante todos los días del año y las veinticuatro horas del día, salvo que la AMP ordene la interrupción o suspensión del servicio, por razones meteorológicas, hidrográficas o de fuerza mayor.

### **Artículo 6.- Obligatoriedad**

El servicio de practicaje será obligatorio a los buques nacionales y extranjeros, para pilotear, amarrar o desamarrar en las instalaciones marítimas o portuarias; así como la navegación en las zonas definidas por la AMP.

### **Artículo 7.- Excepciones**

Están exentos de la obligación establecida en el artículo 6 de este reglamento, los buques siguientes:

- a) Los de guerra de la República de El Salvador;
- b) Los que tienen matrícula nacional menores de 500 T.R.B que estén al mando de un capitán salvadoreño, con más de dos años de mando y autorizado previamente por la AMP e inscrito en el REMS;
- d) Pesqueros menores de 500 T.R.B. al mando de patrones de pesca autorizados previamente por la AMP e inscritos en el REMS; y
- e) Extranjeros menores de 50 T.R.B.

La DLAMP verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas y dejará constancia de su actuación.

### **Artículo 8.- Buques en espera**

Los buques en espera quedarán liberados del empleo del práctico, hasta que éste los conduzca a su fondeadero definitivo.

Mientras permanezca en espera el buque no podrá realizar faena alguna, excepto zarpar.

### **Artículo 9.- Prestación del servicio**

El titular del puerto o terminal marítima será responsable de asegurar la prestación de los servicios de practicaaje, el cual se podrá realizar a través de medios propios o por terceros.

### **Artículo 10.- Buques militares extranjeros**

Los buques militares extranjeros que arriben a puertos salvadoreños, deberán solicitar el servicio de practicaaje mediante el agente marítimo designado para el puerto o quien lo represente, dentro de las modalidades y normas comunes que para tales efectos establece la LGMP y este reglamento.

### **Artículo 11.- Tarifas o precios**

Lo relativo a las tarifas o precios en su caso, de los servicios de practicaaje, estará sujeto a lo establecido en el reglamento especial para la aplicación de tarifas de los servicios portuarios.

## **CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **Artículo 12.- Supervisión**

La DLAMP está facultada para supervisar y controlar el buen funcionamiento de los servicios marítimos que se presten a la navegación de los buques, en especial los servicios de practicaaje, remolque maniobra y comunicaciones para la seguridad de la navegación.

### **Artículo 13.- Registro de operaciones**

En cada DLAMP habrá un registro de las solicitudes de maniobras de practicaaje, que requieran los armadores o agentes marítimos; se llevará un libro de registro de maniobras de practicaaje efectuadas, en el cual, el práctico dejará constancia de las maniobras realizadas y de las novedades o problemas que se hayan suscitado al efecto.

#### **Artículo 14.- Condiciones de operación**

Toda maniobra de practicaje estará sujeta a las siguientes condiciones de operación:

- a) Antes de iniciar la maniobra correspondiente, el práctico deberá obtener del capitán del buque, información completa acerca del buen estado de funcionamiento de todos los elementos de fondeo y maniobra; asimismo, de la maquinaria principal, auxiliar y de emergencia y de los elementos de ayuda a la navegación que se emplearán en las faenas respectivas;
- b) El número de remolcadores que se necesiten para realizar las diversas operaciones de servicio a los buques, así como los demás elementos de apoyo a la maniobra para la seguridad de la faena que se va a ejecutar, serán establecidos a criterio del práctico, con la supervisión de la DLAMP; y
- c) El práctico atracará el buque con las anclas y cadenas y dispondrá el número de amarras que estime necesarias, de acuerdo a las circunstancias en que se efectúe la maniobra, pero tendrá presente las disposiciones especiales que para estos efectos, haya dictado el operador portuario. Si el capitán del buque solicitare que se aumente el número de estos elementos para mayor seguridad, el práctico procederá de acuerdo con tal solicitud e informará de ello a la DLAMP, para su control.

#### **Artículo 15.- Facilidades que se otorgarán a los buques**

Los buques que estén obligados a utilizar el servicio de practicaje cumplirán con las siguientes normas:

- a) Mantener en buen estado y listas para su uso las escalas para prácticos, las cuales, además, deberán cumplir las prescripciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, CISVHM, y las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, OMI;
- b) Un oficial del buque esperará al práctico en el portalón, provisto de los elementos de auxilio indispensables para asistirlo oportuna y eficazmente en su embarco y desembarco;
- c) Habrá iluminación en la cubierta del buque durante el embarco y desembarco del práctico, así como también en las escalas, portalones y demás dispositivos de acceso; y
- d) El oficial del buque que se encuentre en el portalón, estará en comunicación permanente con el puente de mando.

### **Artículo 16.- Apoyo a prácticos**

El capitán, oficiales y dotación del buque, estarán obligados a prestar su colaboración a los prácticos mientras ellos desempeñen sus funciones.

### **Artículo 17.- Facilidades a otorgar por los prestadores del servicio**

El prestador del servicio de practicaje, será el responsable de proporcionar los medios y elementos necesarios para el traslado terrestre y marítimo de los prácticos y para el desempeño de sus funciones; tales como remolcadores, lanchas motorizadas, personal y otros; será de su responsabilidad la presentación puntual de los mismos.

### **Artículo 18.- Seguro contra riesgos y accidentes**

El prestador del servicio deberá contar con un seguro que cubrirá la pérdida de vida y todo otro riesgo involucrado en el cumplimiento de la comisión respectiva, en favor de él o los prácticos que se utilicen para dicho efecto.

## **CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DEL PRACTICAJE**

### **Artículo 19.- Práctico**

El práctico, es la persona autorizada por la AMP e inscrita en el REMS, que se desempeña a bordo de un buque y no pertenece a su tripulación; actúa en calidad de consejero del capitán durante la navegación en los canales de acceso; así como también, en las zonas que por razones de seguridad requieran de sus servicios y sus conocimientos.

### **Artículo 20.- Obligaciones**

Son obligaciones del práctico:

- a) Embarcarse a bordo del buque que debe pilotear y permanecer en él, hasta la salida de su zona de practicaje o hasta que sea amarrado o fondeado en el lugar asignado;
- b) Sugerir la ruta y las maniobras que se necesiten para la conducción segura del buque;
- c) Asesorar al capitán del buque en todo cuanto le sea requerido para efectos de la navegación, ruta, gobierno, maniobra y seguridad del buque en su zona;

- d) Dar directamente órdenes referentes a la conducción y maniobra, cuando sea autorizado por el capitán del buque y bajo su inmediata vigilancia o la de su reemplazante reglamentario;
- e) Informar a los capitanes de buques extranjeros acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona;
- f) Vigilar y exigir en los buques extranjeros el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes;
- g) Dar cuenta de inmediato y por el conducto más rápido, a la AMP de todo acontecimiento extraordinario y de toda infracción a las leyes y reglamentos vigentes, que se cometan a bordo del buque que pilotea o por otros que naveguen en la zona; y
- h) Hacer uso de los remolcadores desde las zonas de fondeo designadas para inicio de la maniobra de atraque, no pudiendo prescindir de ellos antes de este punto para sus maniobras de desatraque.

#### **Artículo 21.- Deber de informar**

El práctico es responsable de elaborar el acta de maniobra al término de la misma, consignando los datos requeridos, debidamente verificados y anotar las novedades que considere pertinentes, informando a su inmediato superior de los hechos ocurridos; y proporcionará una copia a la DLAMP.

#### **Artículo 22.- Ejercicio ilegal del practicaaje**

Toda persona que no esté autorizada por la AMP e inscrita en el REMS, que prestare el servicio, será responsable de los daños que causare y sancionado de conformidad con la Ley.

### **CAPÍTULO V DEL REMOLCAJE**

#### **Artículo 23.- Ámbito de aplicación**

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten el servicio de remolcaje en aguas jurisdiccionales salvadoreñas, debidamente autorizadas por la AMP e inscritas en el REMS, están comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento.

#### **Artículo 24.- Finalidad del servicio**

El remolcaje es un servicio regulado y controlado por la AMP a través de la DLAMP, que tiene como propósito apoyar al práctico durante la realización de las operaciones marítimas que efectúen los buques que hagan uso de la infraestructura de la terminal portuaria o marítima. Estas operaciones marítimas, comienzan y terminan en la zona de fondeo de buques que determina la AMP.

Cuando ésta zona no esté delimitada expresamente, se reconocerá como tal la establecida por la práctica y el uso.

#### **Artículo 25.- Clases de los servicios de remolcaje**

Remolque maniobra, es el que se realiza con el propósito de facilitar la operación de un buque o cooperar con ella en la salida o entrada del puerto, travesías en aguas restringidas donde los buques de cierto tonelaje y calado destinados a navegar específicamente en aguas abiertas, requieren el concurso de una energía motriz de manejo más fácil; el mando de la operación estará a cargo del buque remolcado.

Remolque transporte, es la operación que tiene por objeto, el traslado de unidades remolcadas carentes de propulsión, de un punto a otro del espacio acuático, bajo la dirección de un capitán de remolcador.

#### **Artículo 26.- Uso de remolcadores**

Las maniobras efectuadas por los buques en los muelles o áreas marítimas del puerto, deben cumplir los requerimientos de apoyo de los remolcadores establecidos a criterio del práctico, con la supervisión de la DLAMP.

#### **Artículo 27.- Matrícula de remolcadores**

El remolque maniobra, se deberá prestar con buques especiales, autorizados y certificados por la AMP e inscritos en el REMS; en casos excepcionales, la AMP podrá autorizar el uso de remolcadores con matrícula extranjera.

#### **Artículo 28.- Prestación del servicio**

El titular del puerto o terminal marítima, será responsable de asegurar la prestación de los servicios de remolcaje, el cual se podrá realizar a través de medios propios o por terceros.

Las operaciones de remolque maniobra, comienzan y terminan en las zonas de fondeo de buques.

### **Artículo 29.- Tarifas o precios**

Lo relativo a las tarifas o precios en su caso, de los servicios de remolcaje, estará sujeto a lo establecido en el reglamento especial para la aplicación de tarifas de los servicios portuarios.

### **Artículo 30.- Seguro contra riesgos, accidentes y responsabilidad**

El operador portuario, deberá garantizar que al prestar el servicio, exista la cobertura en seguros que cubran los daños personales o a la infraestructura de la terminal portuaria o marítima, que ocurran durante las operaciones de remolcaje de buques a consecuencia del desarrollo erróneo de las funciones de la dotación o fallas en el remolcador.

La prestadora del servicio, asumirá totalmente las responsabilidades y los costos que se deriven de dichos incidentes o accidentes, aún si estos montos fueran superiores a la póliza de responsabilidad civil que deberán tener para tal efecto.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **Artículo 31.- Agente marítimo**

Los agentes marítimos efectuarán sus operaciones cumpliendo lo siguiente:

- a) La programación de buques por amarraderos y requerimientos mínimos del número de remolcadores para ejecutar la operación programada;
- b) Cualquier modificación respecto a la hora de inicio de las operaciones del buque o de la entidad prestadora de los servicios de remolcaje, se debe comunicar a la DLAMP con dos horas de anticipación, por lo menos; y
- c) Brindar toda información solicitada por la AMP y por el operador portuario.

### **Artículo 32.- Suministro del servicio de remolcadores por terceros**

En el caso de que el titular de un puerto o terminal marítima proporcione el servicio de remolcaje por medio de terceros autorizados debidamente por la AMP, estos deberán:

- a) Proporcionar el número de remolcadores contratados por el agente marítimo de acuerdo con las características, condiciones que requiera la operación y de conformidad con las disposiciones emanadas del titular del

puerto o terminal marítima; dicha empresa deberá verificar previamente su estado de alistamiento;

- b) Para las operaciones de atraque o amarre, adoptar las acciones especificadas por el titular del puerto o terminal marítima necesarias para atender el buque, desde el momento en que éste arribe a la zona de fondeo;
- c) Para las operaciones de desatraque o desamarre, disponer de lo necesario con la finalidad de atender el buque, presentarse en el amarradero a las órdenes del práctico encargado de la maniobra, antes de la hora programada para la misma y no abandonar el servicio hasta que la nave haya alcanzado la zona de fondeo; y
- d) En caso de que se produzca un accidente o incidente durante la realización de las operaciones, se deberá presentar a la DLAMP y al titular del puerto o terminal, un informe detallado de lo ocurrido; dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho.

## **CAPÍTULO VII DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE REMOLCAJE**

### **Artículo 33.- Personal requerido para la operación**

La dotación mínima exigida por remolcador para la realización de las operaciones de remolcaje es la siguiente:

- a) Un capitán o patrón de remolcador;
- b) Un maquinista; y
- c) Dos marineros.

### **Artículo 34.- Habilitación e inscripción**

El patrón del remolcador y demás miembros de la tripulación, deberán estar autorizados y habilitados debidamente por la AMP para prestar el servicio, e inscritos en el REMS en su calidad de personal terrestre de la navegación.

### **Artículo 35.- Responsabilidad**

Los patrones de los remolcadores, deberán observar durante el curso de la operación, todas las precauciones indispensables para no poner en peligro al buque al que se presta el servicio. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación, no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.



### **Artículo 36.- Obligaciones**

Es obligación de los patrones de remolcadores, ponerse a las órdenes de la DLAMP, cuando fuesen requeridos para prestar auxilio a los buques y embarcaciones en peligro o en los casos de incendio u otros siniestros en la zona de influencia del puerto o terminal marítima donde estuvieren operando, después de verificado el trabajo, podrán reclamar en un plazo no mayor de treinta días, la remuneración equitativa por sus servicios.

### **Artículo 37.- Emergencias**

Es deber de los remolcadores y embarcaciones que operen en el puerto, proporcionar todos los auxilios posibles de remolque, cadenas, anclas, gente de que puedan disponer, a requisición de la DLAMP del puerto respectivo, bajo pena de ser sancionados de conformidad al código penal vigente.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

### **Artículo 38.- Sanciones.**

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este reglamento, serán leves, graves y muy graves y las sanciones por estas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

### **Artículo 39.- Monto de las sanciones.**

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 96,000 Derechos Especiales de Giro.

### **Artículo 40.- Graduación de las sanciones.**

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, el CDAMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 41.- Normas complementarias.**

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

### **Artículo 42.- Vigencia.**

Este reglamento entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil siete, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Danilo Rodríguez Villamil  
Director Presidente

Francisco Schiskin  
Director Propietario en Funciones

Marcelino Samayoa Córdova  
Director Propietario en Funciones

Saúl Enrique Fornos Gómez  
Director Propietario en Funciones

Jorge Eduardo Castillo Urrutia  
Director Propietario en Funciones

D.O No. 233  
Tomo No. 373  
Fecha: 13 de diciembre de 2006